



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: Al señor Juez, informándole que la parte demandante dentro del término concedido, presentó subsanación de la demanda, allegando los anexos respectivos. *Sírvase proveer. Febrero 8 de 2024.*

YEISON DÍAZ CONCHA
Escribiente

Sevilla, febrero catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto	110
Radicado	76-736-40-03-001- 2024-00005-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
Ejecutante	ACHIM SAID CLAUDIO RUMI
Ejecutados	NICOLAS ANTONIO GRAJALES DAVILA, GLORIA PATRICIA CASTAÑEDA LARGO, LILIANA PATRICIA GIRALDO MONTOYA, HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR JORGE IVAN LOPEZ LONDOÑO: (1.DIEGO FERNANDO LOPEZ 2. MARIA JOSE LOPEZ 3. MARCELA LOPEZ) e INDETERMINADOS
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

I. CONSIDERACIONES

En atención al informe que antecede y revisado el correo institucional de este Juzgado, se encontró que efectivamente la parte actora dentro del término legal concedido, presentó escrito subsanatorio de la presente demanda, razón por la cual habrá de pronunciarse sobre la procedencia de librarse la orden de pago solicitada, abstenerse de librarla o rechazar la demanda por no haberla subsanado en debida forma.

Ahora bien, conforme a la lectura del escrito de subsanación y la correspondiente adecuación del libelo genitor, se tiene que el gestor judicial por activa, adecuó el escrito de demanda bajo los derroteros de un proceso ejecutivo singular, en el cual se pudo advertir que la reclamación perseguida en realidad versa sobre una *"EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO"*. Del mismo modo se adjuntó copia del **CONTRATO DE COMPRAVENTA** adiado el 24 de abril de 2021¹, sobre el cual devienen las reclamaciones perseguidas, en donde se pudo verificar que respalda una obligación por la suma de CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS MICTE (\$160.000.000), que contiene unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, las cuales derivaron del incumplimiento en la entrega del inmueble que el demandante había pagado a satisfacción frente al extremo demandado.

¹ PDF. 005, Pág. 12, expediente electrónico.



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

Que el referido contrato fue suscrito el día 24 de abril de 2021, y la entrega del inmueble debía surtirse dentro de los cinco (5) días posteriores a la firma de la escritura publica de venta, la cual conforme a su clausula “**SEXTA**” debía realizarse el día 30 de septiembre de 2021, obligación que no fue acatada por parte del extremo ejecutado, constituyéndose consecuentemente intereses moratorios sobre las sumas pactadas contractualmente, entre las cuales se encuentran la suma de DIECISÉIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$16.000.000).

Del mismo modo se observa “**OTRO SI N° 001**”², en donde se pactó como valor adicional por concepto de ampliación, la suma de VEINTISÉIS MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$26.619.767.), empero se acordó entre las partes que por pronto pago se cancelaría la suma de VEINTITRES MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (**\$23.150.000**), los cuales serían pagaderos el día 18 de junio del año 2021, y que fueron consignados mediante cheque de gerencia No. 883453.

Que conforme a lo anterior, se verificó el pago total realizado por parte del promitente comprador, hoy ejecutante, por la suma de **CIENTO OCHENTA Y TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$183.150.000)**.

Así pues, se observa que el escrito de demanda y título presentado para su cobro ejecutivo, se ajustan de entrada a los lineamientos de los artículos 709 y concordantes del Código de Comercio, y 88, 422 y 424, del Código General del Proceso –CGP- y demás normas aplicables, por lo que se estima procedente acceder a librar mandamiento de pago, respecto de los mencionados títulos.

Es de anotar que no se avizoran faltantes, contradicciones, ni imprecisiones que impidan el debido trámite de esta causa, al tiempo que, desde los requisitos formales, se observan obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, basadas en el título ejecutivo. Con base en el artículo 430 del C.G.P, se procederá en consecuencia, atendiendo también a principios como el de incorporación³ y literalidad⁴ de los títulos valores⁵.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

II. RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA la demanda promovida por ACHIM SAID CLAUDIO RUMI en contra de NICOLAS ANTONIO GRAJALES DAVILA, GLORIA PATRICIA CASTAÑEDA LARGO, LILIANA PATRICIA GIRALDO MONTOYA, HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR JORGE IVAN LOPEZ LONDOÑO:

² PDF. 005, pág. 23, ibídem.

³ Ver artículos 619 y 624 del Código de Comercio – C. Co.-

⁴ Ver artículos 619, 626 y 631 del C. Co.

⁵ Ver, entre otros, PÉREZ ARDILA, Gabriel Antonio. Títulos Valores y Liquidación de Intereses. Grupo Editorial Copynet Comunicación Integral S.A. Segunda Edición, Medellín, 2009. Páginas 68 a 73.



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

(1.DIEGO FERNANDO LOPEZ 2. MARIA JOSE LOPEZ 3. MARCELA LOPEZ) e INDETERMINADOS, y consecuentemente se procederá a:

SEGUNDO: LIBRAR Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de ACHIM SAID CLAUDIO RUMI, en contra de NICOLAS ANTONIO GRAJALES DAVILA, GLORIA PATRICIA CASTAÑEDA LARGO, LILIANA PATRICIA GIRALDO MONTOYA, HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR JORGE IVAN LOPEZ LONDOÑO: (1.DIEGO FERNANDO LOPEZ 2. MARIA JOSE LOPEZ 3. MARCELA LOPEZ) e INDETERMINADOS; orden de pago que se libra por los siguientes conceptos:

1. CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA adiado el 24 de abril de 2021 y **OTRO SI N°001** adiado 15 de junio de 2021, sobre el cual deriva la suma de **CIENTO OCHENTA Y TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$183.150.000)**

1.1 INTERESES MORATORIOS comerciales a la tasa máxima legal permitida, sobre la anterior suma de dinero, desde el día quinto del mes de octubre del año 2021 estipulado en la cláusula Séptima del Contrato de Promesa de Compraventa, hasta la fecha en que se materialice el pago de la obligación demandada.

2. Por la suma de **DIECISÉS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$16.000.000)**, correspondientes a la **CLAUSULA PENAL** descrita en la cláusula **DECIMA PRIMERA** del contrato **DE PROMESA DE COMPRAVENTA** adiado el 24 de abril de 2021.

TERCERO: COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO: las que resulten causadas y probadas dentro del presente proceso, a cargo de la parte que resulte vencida, y en el momento procesal oportuno se consolidarán.

CUARTO: ORDENAR la debida Notificación de esta Providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 y ss del C.G.P., o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a los demandados de NICOLAS ANTONIO GRAJALES DAVILA, GLORIA PATRICIA CASTAÑEDA LARGO, LILIANA PATRICIA GIRALDO MONTOYA, HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR JORGE IVAN LOPEZ LONDOÑO: (1.DIEGO FERNANDO LOPEZ 2. MARIA JOSE LOPEZ 3. MARCELA LOPEZ), advirtiéndoles que cuentan con **CINCO (5) DÍAS** para pagar (Art. 431 CGP), o de **DIEZ (10) DÍAS** para que ejerza el derecho a la defensa y contradicción (Art.442 CGP), **PROPONIENDO LAS EXCEPCIONES** que considere pertinentes.

Se advierte que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, advirtiéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la acreencia, o de diez (10) para proponer excepciones si a bien lo considera.



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le hace saber a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio corresponde al utilizado por el suministrado demandado (s) o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Lo anterior en caso de que se llegue a aportar nueva dirección de notificación electrónica, adicional a las referidas con el libelo genitor.

QUINTO: ORDENAR la notificación de los **HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS** del causante JORGE IVAN LOPEZ LONDOÑO, a través de **EMPLAZAMIENTO** para notificación personal, tal como lo dispone en los artículos 108, 293 del CGP y 10 de la Ley 2213 de 2022. **Por secretaría** procédase de conformidad con el art 10 antes citado.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial del ejecutante, al abogado CARLOS ANDRÉS ARANGO ECHEVERRY, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.286.651 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 312.729 del C.S. J, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ESTEBAN VILLA PÉREZ
Juez

Esta providencia se notifica mediante estado electrónico No. 23 de 2024 (Art. 9 de la Ley 2213 de 2022).

Firmado Por:
Daniel Esteban Villa Perez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Laboral
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f7ed46715c83121a872c4c5c087e451a76e426917846d3e76826e6035a98d1f**

Documento generado en 14/02/2024 09:38:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>